

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, correspondiente al cuatro de diciembre de dos mil doce.

Visto el expediente del Recurso de Revisión **01245/INFOEM/IP/RR/2012**, promovido por , en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE TEPETLAXTOC**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

RESULTANDO

1. El doce de octubre de dos mil doce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX**, solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

“Solicito lista completa de la nómina de la segunda quincena del mes de septiembre del año dos mil doce; así como también solicito saber cuantas personas han sido despedidas en la primera y segunda quincena del mes de septiembre del año dos mil doce, así como saber su área administrativa que laboran.”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **EL SAIMEX**.

2. De la consulta al SAIMEX se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no emitió respuesta a la solicitud de origen.

3. El ocho de noviembre de dos mil doce, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01245/INFOEM/IP/RR/2012**, en el que manifestó como acto impugnado:

“lista nominal de la segunda y primera quincena del mes de septiembre del año dos mil doce, personal que ha sido despedido durante este tiempo.”

Y como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

“termino de plazo para dar constatación a dicha solicitud.”

4. El recurso de que se trata se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SAIMEX** al Comisionado **ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

5. De la consulta al **SAIMEX** se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió informe de justificación; y

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso en términos de los artículos 5 párrafo décimo quinto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII, 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (también referida en la presente resolución como Ley de la materia), 8 y 10 fracción VII del Reglamento Interior de este Órgano Público Autónomo.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de octubre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. En el análisis de fondo del presente asunto, conviene precisar que en el caso concreto se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 48 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 48.-...

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento...”

El artículo transcrito establece expresamente que cuando **EL SUJETO OBLIGADO** no entregue la respuesta a la solicitud de información propuesta por el particular en el término legal previsto en el artículo 46 de la Ley de la materia (quince días que podrá ampliarse por siete días más cuando exista razón para ello y se notifique al solicitante), la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá impugnarla vía el recurso de revisión.

Esto es, se establece la figura de la “negativa ficta”, la cual consiste en una respuesta en sentido negativo creada por mandato de la ley, que surge a la vida jurídica ante la omisión del sujeto obligado y al haber transcurrido el plazo que se otorga a las autoridades para actuar como corresponde, es decir, dando respuesta a una petición o solicitud formulada.

Por tanto es pertinente señalar, que la solicitud de información formulada por **EL RECURRENTE** se entendió negada al no haber encontrado respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** dentro de los quince días hábiles, plazo previsto en la ley para ese efecto, ni dentro del plazo de siete días hábiles, otorgada la prórroga solicitada.

Entonces, si la solicitud de información se realizó el **doce de octubre de dos mil doce**, el plazo para que el **SUJETO OBLIGADO** diera respuesta a la misma comprendió del **quince de octubre al seis de noviembre de dos mil doce**, y al haberse tenido como negada a partir de esa fecha, el **plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del siete al veintiocho de noviembre del dos mil doce**.

En tal virtud y como lo dispone el numeral 48 antes transcrito, la omisión de **EL SUJETO OBLIGADO** a dar respuesta a la solicitud de **EL RECURRENTE**, se tradujo en una resolución ficta en sentido negativo, impugnabile a través del presente recurso de revisión, conforme a los ordinales 71 fracción I y 72 de la Ley de Transparencia aludida, que es del tenor literal siguiente:

*“Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
I. Se les niegue la información solicitada...”*

“Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

Lo que en la especie fue satisfecho al haber promovido el presente recurso de revisión el ocho de noviembre de dos mil doce.

III. Establecido lo anterior y atendiendo a los motivos de inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**; el Comisionado Ponente adquiere la convicción plena que, en el presente asunto la **LITIS** se circunscribe a determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución negativa ficta configurada por la omisión de **EL SUJETO OBLIGADO** a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SAIMEX** con el número de folio o expediente **00013/TEPETLAO/IP/2012**.

IV. A efecto de satisfacer lo establecido en el artículo 75 Bis, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a examinar los motivos de inconformidad sustentados por **EL RECURRENTE** en su formato de Recurso de Revisión que consistió en:

“termino de plazo para dar constatación a dicha solicitud.”

A juicio de este órgano el motivo de disenso manifestado por **EL RECURRENTE** resulta **fundado**, por las consideraciones que a continuación se expresan:

Conforme al proceso reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que culminó con el decreto publicado en el “Diario Oficial de la Federación” de veinte de julio de dos mil siete, por el que se adicionó un párrafo segundo y siete fracciones al artículo 6 de ese Pacto Federal; el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos.

En congruencia con lo anterior, en los artículos 1 fracciones I a la III, 2 fracciones V, VI y XV, así como 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se dispone lo siguiente:

“Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información...”

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos...”

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

Lo que interpretado armónicamente, permite arribar a las siguientes conclusiones:

- Que con el objeto de rendir cuentas y transparentar el ejercicio de sus atribuciones, los sujetos obligados no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos, salvo que la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas;
- Que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares que constan en documentos generados, administrados o en posesión de los sujetos obligados, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, sin importar su fuente o fecha de elaboración; y
- Que en materia de transparencia y acceso a la información pública, rigen los principios de máxima publicidad, veracidad, oportunidad, precisión, suficiencia, sencillez y gratuidad.

Se estima procedente precisar que independientemente de la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, en el caso concreto es necesario determinar en principio si la información materia de la solicitud constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y si como consecuencia de ello se encuentra obligado a proporcionarla, tal y como lo dispone el numeral 41 de la citada Ley.

En este contexto y después de haber examinado la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SAIMEX** con el número de folio o expediente **00013/TEPETLAO/IP/2012**, y ante la negativa de entregar la información solicitada por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**; se adquiere la plena convicción que, en el caso concreto no se satisfacen los principios de publicidad, oportunidad y precisión prescritos en el artículos 3 de la Ley de la materia.

Lo anterior es así, ya que aun cuando **EL RECURRENTE** solicitó: *“...lista completa de la nómina de la segunda quincena del mes de septiembre del año dos mil doce, ...personas que han sido despedidas en la primera y segunda quincena del mes de septiembre del año dos mil doce, así como saber su área administrativa en que laboraban.”*, **EL SUJETO OBLIGADO** se negó fictamente a entregar dicha información.

Para tal efecto resulta oportuno precisar, que conforme al **“ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA”** registrado en **EL SAIMEX** con el número de folio o expediente **00013/TEPETLAO/IP/2012**; en el caso concreto, **EL**

RECURRENTE requirió a **EL SUJETO OBLIGADO** copias digitales de los siguientes documentos:

- ✓ Lista completa de la nómina de la segunda quincena de septiembre de dos mil doce; y
- ✓ Personas con las que se dio por terminada la relación laboral con el Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc, en la primera y segunda quincena de septiembre de dos mil doce, y área administrativa en que laboraban.

Establecido lo anterior y por cuestión de metodología jurídica, se procede a examinar los motivos de inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**, conforme a la naturaleza de la información requerida.

NOMINA DEL PERSONAL QUE CONFORMA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Atingente al tema se hace imprescindible invocar el contenido del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice a la letra:

*“...**Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que

éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo...”

Precepto constitucional que traído a consideración, revela de un lado **una regla de prohibición** y, de otro **una serie de principios** relacionados con las remuneraciones que deben percibir los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, así como cualquier otro ente público.

Atingente a la regla de prohibición, el mandato constitucional prescribe que las autoridades del Estado mexicano, están constreñidas a no efectuar ningún pago por concepto de remuneración al trabajo personal que no esté comprendido en el presupuesto de egresos, o determinado en una ley posterior expedida por el Poder Legislativo, conforme al contenido del artículo 126 Constitucional.

Además de establecer la regla antes precisada, la norma constitucional dota de una máxima relevancia a una serie de principios que deberán ser tomados en cuenta para determinar el monto de la remuneración que deben percibir los servidores públicos, que consisten en:

- a) Legalidad.** Debe estar prescrita en el presupuesto de egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión; implica la sujeción de las autoridades para el ejercicio del gasto público a un modelo normativo previamente establecido del cual no puede apartarse;
- b) Proporcionalidad.** Debe determinarse en relación a las funciones públicas que se desempeñan, sin que pueda ser mayor a la establecida para el Presidente de la República, o en su caso, del superior jerárquico;
- c) Economía.** Implica que los servidores públicos deben siempre buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y

- d) **Transparencia.** En tanto que deben ser públicas y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

La salvaguarda aludida tiene plena conexión con el contenido normativo del artículo 134 primer párrafo de la Constitución Federal, el cual establece:

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados."

Ante tales realidades y en concordancia con lo indicado en los artículos 6 de la Constitución General de la República, 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracciones I a la III y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Cuerpo Colegiado está en posibilidad de afirmar, que la nómina solicitada por **EL RECURRENTE**, tienen el carácter de **información pública**, dado que la genera **EL SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de las atribuciones establecidas en los numerales 31 fracción XIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 344 párrafo tercero del Código Financiero del Estado de México y Municipios, así como 220K fracción II de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que se transcriben a continuación:

"Artículo 31.- Son atribuciones de los Ayuntamientos:

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales..."

"Artículo 344.-

...

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de

las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería...”

“Artículo 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

*...
II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica...”*

Siendo conveniente precisar que la nómina requerida por **EL RECURRENTE**, puede contener datos personales en términos de lo prescrito en el ordinal 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; es igualmente innegable que, conforme a la interpretación teleológica del artículo 6 de la Constitución Política Federal, no basta invocar dicha circunstancia para suprimir el derecho de acceso a la información pública, desnaturalizarlo o privarlo de contenido real.

Esto es, en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, la protección a la vida privada y los datos personales deben ser objeto de un ejercicio de armonización de derechos, donde su interpretación debe ceñirse a las justas exigencias de una sociedad democrática, que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de los derechos fundamentales.

Así, el interés público que tenga la información solicitada, será el concepto legitimador de las intromisiones en el funcionamiento de las instituciones, y en su caso en la intimidad de las personas, que deben ceder a favor del derecho a recibir información cuando puedan tener relevancia pública, al ser el ejercicio de ese derecho la base de una opinión pública libre y abierta en una sociedad.

Estas consideraciones permiten aseverar, que si los artículos 127 fracción V de la Constitución General del República, así como 7 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen que las remuneraciones y su tabuladores (elementos físicos y variables tanto en efectivo como en especie), tienen carácter público y que los sujetos obligados, tienen el deber de divulgar los montos y las personas a quienes entreguen recursos públicos; no existe ninguna causa legal que permita negar a **EL RECURRENTE** la nómina de todo el personal que conforma la administración pública municipal, correspondiente a la segunda quincena de septiembre de dos mil doce, siempre y cuando se elaboren las versiones públicas de los documentos respectivos, atendiendo a lo señalado en los numerales 49 de la Ley de la materia y 4 fracción XII de la Ley de Protección de Datos Personales vigente en la entidad.

Lo antes expuesto conlleva a que, mediante un acuerdo de clasificación que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 28 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, CUARENTA Y SEIS y CUARENTA Y OCHO de los *“Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”*, el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, ordenará la elaboración de versiones públicas que permitan saber el nombre del servidor público, el monto de sus remuneraciones, la dependencia y unidad de adscripción, debiendo suprimir los datos personales relativos al Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, clave de afiliación al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, deducciones y/o número de cuenta bancaria.

**PERSONAS CON LAS QUE SE DIO POR TERMINADA LA RELACIÓN
LABORAL CON EL AYUNTAMIENTO DE TEPETLAO EN LA PRIMERA Y
SEGUNDA QUINCENA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE Y
ÁREA ADMINISTRATIVA EN QUE LABORABAN.**

En lo relativo resulta necesario examinar el contenido del siguiente marco jurídico:

**LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL
ESTADO Y MUNICIPIOS**

***“ARTÍCULO 1.** Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.*

...

***ARTICULO 2.** Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.*

ARTICULO 4. Para efectos de esta ley se entiende:

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;

...

III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;

...

***ARTICULO 89.** Son causas de terminación de la relación laboral sin Responsabilidad para las instituciones públicas:*

- I. La renuncia del servidor público;*
- II. El mutuo consentimiento de las partes;*
- III. El vencimiento del término o conclusión de la obra determinantes de la contratación;*
- IV. El término o conclusión de la administración en la cual fue contratado el servidor público a que se refiere el artículo 8 de ésta Ley;*
- V. La muerte del servidor público; y*
- VI. La incapacidad permanente del servidor público que le impida el desempeño de sus labores.*

BANDO MUNICIPAL 2012 TEPETLAOXTOC

ARTÍCULO 59.- *Todos los servidores públicos municipales, con excepción del síndico y regidores, dependen del Presidente Municipal, quien tiene la facultad de nombrarlos y removerlos, por causas justificadas, sin contravenir las disposiciones de la Ley del trabajo de los Servidores Públicos al servicio del Estado y Municipios y de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, salvo en el caso del Secretario del H. Ayuntamiento, Tesorero, Contralor Interno Municipal, Directores y otros que contemplen las leyes Federales y Estatales cuya designación y remoción, se realizará con apego a la Ley Orgánica Municipal, por acuerdo de cabildo a propuesta del Presidente Municipal.*

De los preceptos legales transcritos se prevé en primer término, que es la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el ordenamiento legal que regula las relaciones de trabajo, entre las instituciones públicas, como es el caso del Municipio de Tepetlaoxtoc y los servidores públicos adscritos al mismo, asimismo se prevén seis supuestos legales que dan lugar a la terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para la institución pública, en el caso concreto como se precisó en líneas precedentes la terminación de la relación laboral entre el Municipio de Tepetlaoxtoc (institución pública) y los servidores públicos que laboraron para el mismo, hasta el periodo correspondiente a la primera y segunda quincena de septiembre de dos mil doce.

Por su parte, en el artículo 59 del Bando Municipal vigente de **EL SUJETO OBLIGADO**, se establece que todos los servidores públicos municipales, dependen del Presidente Municipal, quien tiene la facultad de nombrarlos y removerlos, por causas justificadas.

Bajo esta tesitura, se desprende que la información relativa a la terminación de la relación laboral, comprendida entre **EL SUJETO OBLIGADO** y sus respectivos servidores públicos, en el periodo correspondiente a la primera y segunda quincena de septiembre de dos mil doce, así como las áreas administrativas en la que laboraban, solicitada por **EL RECURRENTE**, a la luz del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se arriba a la conclusión que es información pública que genera y administra, ya que el Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc al tener servidores públicos

municipales que desempeñan un empleo, cargo o comisión dentro de su administración, es decir, que existe una relación laboral, en el caso de que se actualice alguno de los supuestos previstos en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, dicha relación se da por terminada.

En consecuencia, se concluye que derivado de las relaciones de trabajo, comprendidas entre **EL SUJETO OBLIGADO** y sus respectivos servidores públicos, cuando se da por terminada la misma, posee la información pública requerida por **EL RECURRENTE** por consiguiente, se actualiza la hipótesis jurídica prevista en los artículos 3 y 41 de la citada legislación de la materia.

Por lo que la negativa ficta en que incurrió **EL SUJETO OBLIGADO** al no entregar la información solicitada por **EL RECURRENTE** infringe el derecho de acceso a la información pública prescrito en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia se actualizó la hipótesis de procedencia prevista en la fracción I del numeral 71 de la Ley de la materia.

V. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 fracción XXV, 75 Bis fracción III y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, atienda la solicitud de información identificada con el número de folio **00013/TEPETLAO/IP/2012**, y entregue al **RECURRENTE** vía EL SAIMEX:

- **Nómina en versión pública**, de todo el personal que conforma la administración pública municipal, correspondientes a la segunda quincena de septiembre de dos mil doce;
- *Soporte documental del que se advierta los servidores públicos que hayan dado por terminada su relación de trabajo con el Ayuntamiento de Tepetlaoxtoc, Estado de México, en la primera y segunda quincena de septiembre de dos mil doce, así como el área administrativa en que laboraban.*

En mérito de lo expuesto y fundado, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información.

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos asentados en los considerandos **II**, **III** y **IV** de la presente resolución, es **procedente** el presente recurso de revisión y **fundadas** las razones o motivos de la inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**.

SEGUNDO. En los términos establecidos en el considerando **V** del presente fallo, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá dar cumplimiento a lo ordenado.

EXPEDIENTE	01245/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEPETLAXOTOC
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

TERCERO. Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, a efecto de que se de cumplimiento a esta determinación.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO CON VOTO PARTICULAR Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA , ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEUVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE **01245/INFOEM/IP/RR/2012.**